Notas legales



Préstamos participativos: ¿Por qué importa que la empresa esté en Madrid o en Barcelona?

Una empresa recibe un préstamo participativo y, tiempo después, necesita reestructurar su deuda o entra en concurso. ¿Cobrará el prestamista al mismo nivel que los acreedores ordinarios o tendrá que esperar a que estos hayan cobrado íntegramente? La respuesta puede variar según el tribunal que examine el caso. Madrid y Barcelona mantienen criterios distintos sobre esta cuestión. No es una discusión meramente jurídica: puede cambiar las expectativas de recuperación del dinero prestado y el resultado de una negociación con los acreedores.

1. El problema: un mismo préstamo, dos posibles posiciones de cobro

Los préstamos participativos son una forma de financiar empresas en la que, al menos, una parte de la remuneración del prestamista depende de la evolución del negocio. La controversia surge cuando la empresa atraviesa dificultades: ¿basta con haber elegido esta modalidad de financiación para que el prestamista cobre por detrás de los acreedores ordinarios? Aunque la ley menciona expresamente los préstamos participativos al regular los créditos subordinados, los tribunales no coinciden en cómo interpretar esa referencia. El desacuerdo afecta a una cuestión esencial para cualquier financiador: qué posición ocupa su crédito si las cosas van mal.

2. Madrid: no basta con llamar participativo al préstamo

La Audiencia Provincial de Madrid considera que, para situar al prestamista por detrás de los acreedores ordinarios, debe existir un acuerdo expreso de subordinación. Según este criterio, no basta con que el contrato se remita a la regulación de los préstamos participativos. En ausencia de ese acuerdo y de otras circunstancias que justifiquen un trato diferente, el principal del préstamo debe tratarse como un crédito ordinario. La Audiencia Provincial mantuvo esta interpretación en su sentencia de 9 de septiembre de 2025, sobre la reestructuración de Asistencias Carter.

AVISO LEGAL: Este documento tiene como propósito exclusivo la divulgación de su contenido. No constituye asesoramiento de ningún tipo y, por tanto, no puede considerarse como tal ni debe servir de base para la toma de decisiones. Si no deseas recibir nuestras alertas, por favor, contacta con nosotros a través de este enlace.

3. Barcelona: la subordinación es el punto de partida

La Audiencia Provincial de Barcelona sigue una orientación distinta: entiende que elegir un préstamo participativo supone aceptar, como regla, que se cobre después de los acreedores ordinarios. Su sentencia de 25 de abril de 2025 (dictada en la reestructuración de García Faura) aplicó este criterio a un préstamo del fondo público FONREC gestionado por COFIDES. No obstante, reconoció que el contrato puede excluir expresamente esa subordinación. La diferencia puede resumirse así: Madrid exige que se acuerde expresamente cobrar después, aunque se trate de un préstamo participativo sujeto a la regulación propia de este instrumento; Barcelona parte de esa posición, salvo exclusión contractual expresa. Por ello, el contenido del contrato importa tanto como el nombre del préstamo.

4. Qué cambia para la empresa y para quien la financia

El criterio de Barcelona no está aislado: otras Audiencias, como las de Málaga, Granada, Valladolid, A Coruña y, más recientemente, Tarragona, también han respaldado la subordinación de los préstamos participativos. La posición de Madrid es, por tanto, minoritaria y la discrepancia va más allá de las dos grandes plazas de reestructuraciones. Lo preocupante de esto es que un mismo tipo de préstamo pueda recibir un tratamiento distinto según el tribunal que examine el caso, con consecuencias directas sobre las expectativas de cobro.

En un concurso, ser acreedor subordinado significa cobrar después de que los ordinarios hayan recibido íntegramente lo que se les debe. Si el dinero disponible no alcanza, la diferencia puede ser cobrar una parte del préstamo o no recuperar nada. En una reestructuración, esa posición también condiciona la negociación y su tratamiento en el plan de reestructuración: influye en cómo se agrupan los acreedores y en las protecciones que tienen frente a las pérdidas que se les pretende imponer. No significa que el prestamista pierda su derecho a votar el plan, pero sí puede debilitar de forma muy importante su posición económica y su expectativa de recuperación.

El caso Asistencias Carter permite ver el impacto con cifras. El plan preveía que el titular del préstamo participativo perdiera el 70 % de su crédito y esperara hasta septiembre de 2028 para cobrar el resto. En cambio, los acreedores comerciales ordinarios cobrarían íntegramente el principal en diciembre de 2025. La Audiencia de Madrid entendió que el préstamo debía tratarse como ordinario y que esa diferencia de trato no estaba permitida. Como consecuencia, dejó al prestamista que había impugnado fuera de los efectos del plan, aunque lo mantuvo para los demás acreedores y socios.

5. Más claridad para financiar y reestructurar empresas

La incertidumbre se mantiene porque las sentencias que resuelven la impugnación de la homologación de los planes de reestructuración no pueden recurrirse ante el Tribunal Supremo. Por tanto, los criterios de las Audiencias Provinciales pueden seguir siendo distintos sin que el Tribunal Supremo tenga ocasión de unificarlos por esa vía. Sería conveniente habilitar un mecanismo excepcional que permitiera resolver estas discrepancias sin retrasar innecesariamente las reestructuraciones, o aclarar la ley. Otra posibilidad

AVISO LEGAL: Este documento tiene como propósito exclusivo la divulgación de su contenido. No constituye asesoramiento de ningún tipo y, por tanto, no puede considerarse como tal ni debe servir de base para la toma de decisiones. Si no deseas recibir nuestras alertas, por favor, contacta con nosotros a través de este enlace.

es que la cuestión sobre la calificación del préstamo participativo llegue al Tribunal Supremo a través de un concurso de acreedores, donde sí cabe recurso de casación si se cumplen los requisitos legales.

Mientras tanto, no se puede dar por supuesto el tratamiento del préstamo por el mero hecho de denominarlo participativo. Antes de conceder financiación, conviene dejar clara la posición de cobro que se quiere pactar y valorar sus consecuencias. Si la empresa ya está en dificultades, será importante revisar el contrato y calcular cómo cambia la recuperación del préstamo según se considere ordinario o subordinado. Para la empresa, esa revisión también es esencial antes de ofrecer un tratamiento a sus acreedores en un plan de reestructuración. La seguridad de una financiación debería descansar en reglas previsibles, no en una divergencia territorial que puede alterar sustancialmente su resultado económico.

Contacta con nuestro equipo



Manuela Serrano
Socia del Área de
Reestructuraciones e Insolvencias
manuela.serrano@todanelo.com
+34 917 002 100



Raúl Villarín
Counsel del Área de
Reestructuraciones e Insolvencias
raul.villarin@todanelo.com
+34 917 002 100

AVISO LEGAL: Este documento tiene como propósito exclusivo la divulgación de su contenido. No constituye asesoramiento de ningún tipo y, por tanto, no puede considerarse como tal ni debe servir de base para la toma de decisiones. Si no deseas recibir nuestras alertas, por favor, contacta con nosotros a través de este enlace.